

Ley del “Día de la Tierra”

Ley Núm. 7 de 5 de mayo de 1925, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 19 de 22 de abril de 1988](#))

Para designar un día que se conocerá como “Día de la Tierra”, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (1 L.P.R.A. § 5004)

El domingo de la [Semana de la Tierra Puertorriqueña](#) de cada año se conocerá con el nombre de “Día de la Tierra”, que se dedicará a exaltar el cariño hacia la tierra como fuente inagotable de producción y de vida.

Artículo 2. — (1 L.P.R.A. § 5004a)

Será deber del Secretario de Agricultura proveer lo necesario para la celebración de este día, llevando a efecto en todos los pueblos del Estado Libre Asociado, por medio de sus agentes agrícolas, conferencias, ferias, demostraciones y exposiciones y todo otro acto que crea conveniente, para dar a conocer a los agricultores y público en general los progresos realizados en la ciencia agrícola en el Estado Libre Asociado y la producción de cada municipalidad; Disponiéndose, que se dé preferente atención a la propaganda, por medios persuasivos, para que los pequeños propietarios conserven sus tierras y las cultiven intensamente, concediendo premios a aquellos que las hayan poseído, como dueños, por mayor número de años.

Artículo 3. — (1 L.P.R.A. § 5004b)

El Secretario de Educación cooperará con el de Agricultura al mayor éxito de esta fiesta, y al efecto dispondrá que todas las escuelas públicas del Estado Libre Asociado y profesores de instrucción presten su concurso para dar mayor realce a los actos que se celebren.

Artículo 4. — (1 L.P.R.A. § 5004c)

El Gobernador de Puerto Rico, por lo menos con diez días de antelación, publicará en los periódicos de mayor circulación del Estado Libre Asociado una proclama recordatoria de la celebración del día a que la primera Sección de esta ley se refiere, con las recomendaciones que crea convenientes.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada

Artículo 6. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN \[AMBIENTE\]](#).